

ACTA 049/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO  
DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con siete minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 671/2019 en contra del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 672/2019 en contra del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 673/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 674/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 675/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 676/2019 en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 60/2019 en contra del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 61/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 98/2019 en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.



El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración de los integrantes del Pleno presentes, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas marcadas con los números 047/2019 y 048/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 17 de junio de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 047/2019 y 048/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 17 de junio de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaiap Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 671/2019, 672/2019, 673/2019, 674/2019, 675/2019 y 676/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 671/2019.

**Sujeto obligado:** Kinchil, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cuatro de abril de dos mil diecinueve, recabó con el número de folio 00450119, en la se cual requirió lo siguiente: "solicito que me proporcionen todos los correos electrónicos que salieron de la bandeja del Titular del Sujeto Obligado desde noviembre 2018 a marzo de 2019."

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El quince de abril de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán.

**Conducta:** En fecha quince de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que éste los rindió aceptando **la existencia del acto reclamado.**

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente una tabla cuyo contenido es el listado de las direcciones electrónicas a las que fueron enviados los correos electrónicos, así como la fecha de su

envío, sin embargo, no se desprende documental alguna que hubiere remitido con el contenido de los correos solicitados, así como el asunto de cada uno de ellos, y toda vez que, un correo electrónico es un mensaje virtual que además de un texto escrito, puede incluir archivos adjuntos como documentos, imágenes, música, archivos de video, etc., y aunado a que, la solicitud del particular estuvo encaminada a obtener los correos electrónicos que se hubieren enviado a través de esa cuenta, y no así una lista de las personas a las que se les enviaron dichos correos, en tal razón la información fue entregada de manera incompleta; por lo tanto, se considera que la conducta de la autoridad no estuvo ajustada a derecho, y en consecuencia el agravio a la parte recurrente sí resulta procedente.

**Sentido:** Se modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Ponga a disposición del particular** los correos electrónicos que salieron de la bandeja del Titular en cuestión, de los cuales pueda desprenderse el contenido de los mismos.
- **Notifique** a la parte solicitante todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación,
- **Envíe** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Payón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 672/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00445319, en la que requirió: **"copia certificada del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Cacalchén, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, donde se sustituye o se da de baja a la Tesorera Municipal"**.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** El Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia: **I.- requiera al Secretario Municipal** a fin de que proceda a la búsqueda de la información solicitada y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **II.- notifique al ciudadano** su determinación a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, o bien, por los estrados; y **III.- envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la información peticionada es de aquella que debe difundirse de manera obligatoria, según dispone el artículo 71, fracción II, inciso b), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en este sentido, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso respecto a dicha información, se infiere que pudiere estar incumpliendo la obligación prevista en el artículo 24, fracción XI de la Ley antes mencionada, esto es, que la información no se encuentre publicada en los portales digitales respectivos.

Por lo tanto, en razón de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que dispone la facultad del Instituto de iniciar una verificación de oficio a fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones normativas por parte de los sujetos obligados, como es la difusión de la información pública obligatoria, y en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXVII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Colegiado considera oportuno **dar vista a la Dirección General Ejecutiva**, que resulta ser el área competente para ello, de conformidad a la interpretación efectuada a las fracciones VI y VII del artículo 62 del citado Reglamento, **para que realice la práctica de la verificación virtual de las obligaciones de transparencia que debe difundir el Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán**, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del artículo 71, fracción II, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de verificar si este incumple o no con dicha obligación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 673/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Primero de marzo de dos mil diecinueve con número de folio 00295719, en la que requirió:

1. ¿Cuántos hospitales dependen financieramente de esta dependencia?
2. ¿Cuál es el presupuesto que ejercerá el Ise salud o de la Secretaría de Salud de Yucatán en 2019? (Detallar comparativo con el año anterior y cuánto de ese presupuesto lo transferirá la Secretaría de Salud federal).
3. Proporcionar la cantidad y porcentaje del presupuesto que ya fue enviado por la Secretaría de Salud Federal a la Dependencia (Desglosar por mes de 2019).
4. ¿Cuántos hospitales atiende el Ise salud o de la Secretaría de Salud de Yucatán con su presupuesto? (Especificar si es Hospital General u Hospital Materno Infantil).
5. Al 1 de marzo de 2019, ¿qué porcentaje de abastecimiento de material de curación y medicamentos cuentan los hospitales generales? (Proporcionar también el dato del mismo periodo del año anterior).
6. Al 1 de marzo de 2019 ¿qué porcentaje de abastecimiento de material de curación y medicamentos cuentan los hospitales Materno Infantil? (Proporcionar también el dato del mismo periodo del año anterior).
7. ¿Cuáles son los 20 materiales de curación de los que más se carece al 1 de marzo de 2018 tanto en los hospitales generales como en los materno infantil? (Desglosar si se trata de los primeros o los segundos).
8. ¿Cuáles son los 20 medicamentos que escasean al 1 de marzo de 2018? (Desglosar por padecimiento).
9. ¿Cuánto recursos ha destinado esta institución a la compra de medicamentos, insumos médicos y material de curación durante diciembre 2018, enero y febrero de 2019? (Desglosar fechas de las compras y monto de las mismas, así como si fue vía licitación -colocar a los ganadores- o adjudicación directa -empresas-).”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*  
*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*  
*Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.*  
*Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.*  
*Anexo IV Conceptos de Gasto 2018 del Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Yucatán, para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud.*

**Sujetos Obligados que resultaron competentes:** La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán.

**Conducta:** En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve la autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, declarándose incompetente para poseer la información solicitada; por lo que el particular interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente de conformidad a la fracción III del artículo 143 de la Ley General de la Materia.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente, el día veinte de marzo del año en curso, se observa que el Sujeto Obligado con base en la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas procedió a declararse incompetente para poseer la información solicitada, en los términos siguientes:



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

Mérida, Yucatán a 11 de marzo de 2019.

0972

Oficio No: SSY-DAFI-0183-2019  
ASUNTO: Respuesta de Solicitud de Información

LIC. WILLIAM DE JESÚS VELA PEÓN  
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN  
PRESENTE.

En respuesta a su Oficio número DAJ/0852/0779/2019 de fecha 06 de marzo del año en curso, recibido en esta Dirección de Administración y Finanzas, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio número 00295719 solicitado por la C. JULIETA ARAGÓN DOMÍNGUEZ, se declara incompetente a la Secretaría de Salud de poseer información peticionada en relación a su solicitud; ya que es incompetente para conocer del tema con el carácter de la Secretaría de Salud; en razón de que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos, tal y como lo dispone el Decreto de creación de los Servicios de Salud de Yucatán y el artículo 30 de su Estatuto orgánico; así como en lo referido en el artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán, por lo que respecta a la Secretaría de Salud; en mérito de lo anterior se orienta al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán, debido a que este organismo y la Secretaría de Salud, son entes distintos de la administración pública, tal y como lo dispone el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Decreto 73 que crea los Servicios de Salud de Yucatán y el Criterio 13/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información.

A continuación, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a valorar si la Secretaría de Salud resulta incompetente para poseer la información que desea obtener la parte recurrente.

La Secretaría de Salud, de conformidad al artículo 119 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, cuenta entre diversas áreas con la **Dirección de Administración**, quien entre las diversas facultades que ostenta, acorde al numeral 124 del citado ordenamiento, le corresponde coordinar el proceso anual de programación y presupuestación, así como el ejercicio y control presupuestal y contable de la propia Secretaría.

Resultando de esta forma competente el Sujeto Obligado para poseer en sus archivos los contenidos de información 2 y 3, esto es, el presupuesto que ejercerá la Secretaría de Salud de Yucatán en el año dos mil diecinueve, con un detalle comparativo con el año anterior y cuánto de ese presupuesto lo transferirá la Secretaría de Salud Federal, así como, la cantidad y porcentaje del presupuesto del año dos mil diecinueve que ya fue enviado por la Secretaría de Salud federal a la Secretaría de Salud del Estado, desglosado por mes.

Ahora, atento a lo previsto en el Anexo IV Conceptos de Gasto 2018 del Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Yucatán, para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se determina que el encargado de garantizar el programa de gastos por la compra de medicamentos, material de curación y otros insumos presupuestados, que el Estado de Yucatán, envía a la Comisión Nacional de Protección en Salud, son los Servicios de Salud de Yucatán.

De lo anterior, se advierte en cuanto a los contenidos de información: 5) Al primero de marzo de dos mil diecinueve, ¿qué porcentaje de abastecimiento de material de curación y medicamentos cuentan los hospitales generales? (Proporcionar también el dato del mismo periodo del año anterior); 6) Al primero de marzo de dos mil diecinueve ¿qué porcentaje de abastecimiento de material de curación y medicamentos cuentan los hospitales Materno Infantil? (Proporcionar también el dato del mismo periodo del año anterior); 7) ¿Cuáles son los veinte materiales de curación de los que más se carece al primero de marzo de dos mil dieciocho, tanto en los hospitales generales como en los materno infantil? (Desglosar si se trata de los primeros o los segundos); 8) ¿Cuáles son los veinte medicamentos que escasean al primero de marzo de dos mil dieciocho? (Desglosar por padecimiento), y 9) ¿Cuántos recursos ha destinado esta institución a la compra de medicamentos, insumos médicos y material de curación durante diciembre de dos mil dieciocho, enero y febrero de dos mil diecinueve? (Desglosar fechas de las compras y monto de las mismas, así como si fue vía licitación -colocar a los ganadores- o adjudicación directa -empresas-, que el Sujeto Obligado que resulta competente para poseerle en sus archivos son los Servicios de Salud de Yucatán, resultando de esta



forma incompetente la Secretaría de Salud, en virtud que los Servicios de Salud tienen entre sus facultades, garantizar la programación del gasto que el Estado de Yucatán envía a la Comisión Nacional de Protección en Salud.

Finalmente, en lo que respecta a los contenidos de información: 1) ¿Cuántos hospitales dependen financieramente de esta dependencia?, y 4) ¿Cuántos hospitales atiende el Isealud o de la Secretaría de Salud de Yucatán con su presupuesto? (Especificar si es Hospital General u Hospital Materno Infantil), el Pleno de este Instituto en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver ingresó al link siguiente: <http://salud.yucatan.gob.mx/directorio/>, observando entre las áreas con las que cuentan los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentran: el Hospital "San Carlos" de Tizimin, Hospital General de Valladolid, Hospital Psiquiátrico de Yucatán, Hospital Materno Infantil, Hospital General "Agustín O Horan", y diversas Unidades o Centros Médicos de los Municipios del Estado de Yucatán.

Así también, de conformidad con el decreto número 73, relativo a la creación de los Servicios de Salud de Yucatán, en su artículo 2, establece que entre las diversas atribuciones del citado organismo descentralizado se encuentran: Organizar y operar en el Estado de Yucatán y dentro del ámbito de su competencia, los servicios de salud a población abierta en materia de salubridad general y de regulación y control sanitario conforme a lo que establece el Acuerdo de Coordinación, y organizar el Sistema Estatal de Salud, en términos de la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En ese sentido, se advierte acorde a lo expuesto que el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer en sus archivos la información referida en los contenidos antes invocados, son los Servicios de Salud de Yucatán.

En virtud de todo lo expuesto, se desprende que la Secretaría de Salud, resulta parcialmente competente para poseer la información solicitada, ya que únicamente resulta competente para avocarse a la búsqueda de la información relacionada en los contenidos 2 y 3, y en cuanto a los restantes 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, el Sujeto Obligado competente para poseerle son los Servicios de Salud de Yucatán.

Ahora bien, valorando la conducta de la Secretaría de Salud, al declararse incompetente para poseer la totalidad de la información solicitada, se observa que no resulta acertada, pues acorde a lo ya analizado, sí resultó competente para los contenidos 2 y 3, por lo que está facultada para realizar su búsqueda y entregar la información respectiva, o bien, en caso de resultar inexistente en sus archivos, declarar de manera fundada y motivada su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia; caso contrario a los restantes contenidos: 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9,

en los que no resulta competente para poseerlos, pues el competente para pronunciarse al respecto es un Sujeto Obligado distinto al que nos compete, a saber, los Servicios de Salud de Yucatán; por lo que el proceder de la autoridad debió consistir en declararse parcialmente competente y no así notoriamente incompetente para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, esto ya que en el supuesto de resultar parcialmente competente un sujeto obligado para atender una solicitud de información, como en la especie aconteció, deberá dar respuesta a la parte o sección que le corresponda y proporcionar al solicitante el sujeto obligado diverso que considere competente para la atención de la otra parte de la solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de interpretación 03/2018, emitido por el Pleno de este Organismo Autónomo, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA."**

**Sentido:** Con todo, se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectuó lo siguiente:

A. Declare la parcial competencia del sujeto Obligado para poseer la información solicitada, requiriendo a la **Dirección de Administración**, a fin que realice la búsqueda de los contenidos de información 2 y 3, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente en sus archivos declarar su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia; finalmente, proporcione al particular el Sujeto Obligado que resulta competente para la atención de los contenidos de información. 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, esto es, oriente para dirigir su solicitud respecto a estos contenidos a los Servicios de Salud de Yucatán.

B. **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, y **remita** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Contrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 674/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, con folio 00426519 en la que se requirió: "Necesito que me entreguen la información de Famiro Alberto Gaudiano Córdoba que se relaciona a continuación: 1. Entréguenme en archivo electrónico o escaneado, todos los documentos firmados por este señor durante el año 2017, 2018 y 2019, mismo que obran en su oficina, especialmente los que se relacionan con cambios de actividad o pensiones de personal. 2. Entréguenme el archivo donde conste el número de procedimientos de responsabilidad o penal a los que haya sido sujeto esta persona... 3. Informen si este señor esta (sic) facultado por alguna norma jurídica para hacer exploración física a personal de SSY, con la justificación de realizar dictámenes de cambios de actividad..."

**Acto reclamado:** La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado del contenido 1); la declaración de inexistencia del diverso 2); y la entrega de información incompleta del 3).

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El once de abril de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 73 que crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán".

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Director del Hospital Agustín O'Horán.

**Conducta:** Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente, el once de abril de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado clasificó la información del contenido 1), declaró la inexistencia del diverso 2), y entregó información incompleta del 3); inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, la cual resultó inicialmente procedente en términos de las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, empero, del análisis realizado a las constancias que obran en

autos, se determina que la inconformidad de la parte solicitante también recae en contra de la declaración de inexistencia del contenido 2), por lo que se considera procedente ampliar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en las fracciones I, II y IV del ordinal 143, de la Ley en cita.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, por lo que, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia rindió alegatos de los que se advirtió la existencia del acto reclamado.

En este sentido, del análisis efectuado a la respuesta que diera origen al presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante la contestación emitida por Director del Hospital Agustín O'Horán, quien manifestó lo siguiente: "1. Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es posible remitir los documentos firmados por el Doctor Ramiro Alberto Gaudiano Córdoba, en virtud de que son dictámenes médicos que contiene el nombre, edad, antecedentes patológicos, evolución de la enfermedad, diagnóstico y determinación, la cual son datos personales de los pacientes con CARÁCTER CONFIDENCIAL. 2. Posteriormente de la búsqueda de información, se declara inexistente la información relativo a este punto, dado que en este Hospital General no obra documento alguno de la información solicitada, de acuerdo al artículo 20 de la Ley General de Transparencia; 3. Por último, le informo que el Doctor Ramiro Alberto Gaudiano Córdoba si está facultado para hacer valoración física los pacientes..."

De dicha respuesta se concluye que no resulta acertada la conducta de la autoridad, pues en relación a la clasificación del contenido 1), si bien indicó que la información petitionada por el particular contiene datos de naturaleza confidencial, por corresponder a datos sensibles de los pacientes, lo cierto es, que **no cumplió con el procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia**, pues omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha clasificación para efectos que procediera a confirmar, revocar o modificar mediante resolución, y en su caso, realizar la versión pública, en el entendido que los datos que proporcionare no hagan identificable a la persona titular de los mismos, ya que al no encontrarse vinculados los demás datos perderían tal carácter.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el Sujeto Obligado del contenido 2), es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la

legislación, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.

b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

En esta tesitura, del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto, pues si bien requirió al área que resultó competente, a saber, al Director del Hospital Agustín O'Horán, lo cierto es, que éste no fundó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información solicitada, es decir, no citó el precepto o los preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto, ni señaló las situaciones de hecho específico y particular que justifican la actuación de la autoridad, así también omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener.

Finalmente en cuanto al diverso 3), se advierte que la información proporcionada se encuentra incompleta, pues la autoridad sólo se limitó a señalar que el servidor público

referido tiene la atribución para realizar valoraciones físicas, sin proporcionar el fundamento legal en el cual se establezca de manera clara y precisa que entre las funciones de dicho empleado se encuentra realizar dichas funciones, como por ejemplo: algún manual o lineamiento en el que se describa las funciones de quién ocupa dicho puesto, el nombramiento expedido en el cual se desglose las funciones inherentes al cargo, o bien, cualquier otro documento o normatividad del cual se advierta fehacientemente dicha facultad, pues es a simples luces evidente que la parte recurrente al plantear su solicitud quería conocer el fundamento legal para ello.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que de las constancias que obran en autos se advierte el oficio marcado con el número DAJ/2117/2014/2019 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, del cual se advierte que su intención versó en reiterar su respuesta inicial con la diferencia que adjuntó el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, celebrada el veintitrés de mayo del año en curso, en el cual el referido Comité confirmó la clasificación del contenido 1) y la declaración de inexistencia del diverso 2); no obstante lo anterior, esta autoridad resolutora no entrará al estudio de dicha respuesta, pues el acta levantada por el Comité de Transparencia referido se encuentra viciada de origen, ya que dicho Comité se basó en la respuesta que inicialmente se le notificará a la parte recurrente y que originará el presente medio de impugnación, misma que no se encuentra ajustada a derecho, tal y como quedó asentado en párrafos previos.

**Consecuentemente, no resulta procedente la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, y en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, sí resultan fundados.**

**Sentido:** Con todo, se **modifica** la conducta por parte del Sujeto Obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectuó lo siguiente:

**I.-** **Requiera** de nueva cuenta al **Director del Hospital Agustín O'Horán**, para que efectos que entregue la versión pública de la información solicitada en el contenido de información **1)**, previa autorización que emitiere el Comité de Transparencia atendiendo al procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en cuanto al diverso **2)**, declare fundada y motivadamente las razones por las cuales ésta resulta inexistente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; finalmente, respecto al contenido **3)**, señale el fundamento legal en el cual se establezca de manera clara y precisa que entre las funciones de dicho empleado se encuentra realizar dichas funciones, como por ejemplo: algún manual o lineamiento en el que se describa las funciones de quién ocupa dicho puesto, el nombramiento expedido en el cual se desglose las funciones inherentes al cargo, o bien, cualquier otro documento o normatividad del cual se advierta fehacientemente dicha facultad, o bien, declare su inexistencia, conforme a derecho corresponda:

**II.- Ponga a disposición** de la parte solicitante la resolución que emitiere el Comité de Transparencia con motivo de la clasificación y la declaración de inexistencia, y entregue la versión pública de las documentales en cuestión, en la modalidad peticionada;

**III) Notifique** a la parte inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

**IV) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 675/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Nueve de abril de dos mil diecinueve con número de folio 00483319, en la que requirió:

1. ¿Cuenta con un Centro de Atención de Llamadas de Emergencia 911 Estatal y/o C4 o C5?
2. ¿Cuenta con otros Centros auxiliares, es decir Subcentros Regionales y/o Municipales, en apoyo al C4 Estatal?
3. ¿Dónde está ubicado el C4 Estatal y sus Centros Auxiliares?
4. ¿Qué tecnología se maneja en el C4 y Centros Auxiliares?

5. Para documentar los incidentes o folios de emergencia, ¿usan un software de Desarrollo propio o comercial?
6. ¿Cómo se llama el software para atender y documentar los folios, y quién es el proveedor?
7. ¿Cuántos operadores telefónicos tiene por turno y cuantos en total en plantilla?
8. ¿Cuántos despachadores de emergencia tienen? Es decir, personal que esta por turno y en total, responsable de canalizar las emergencias a las corporaciones responsables de su atención, como son Policías, Bomberos, protección Civil, ambulancias, etc.
9. ¿Cuántas cámaras de video en vía pública y cámaras lectoras de placas vehiculares tienen?
10. ¿Cuál es el costo operativo anual del C4 y Centros auxiliares?, es decir nómina, servicios, mantenimiento, licencias, etc.
11. ¿Cuentan con área o dependencia que elabore estadística oficial sobre incidencia delictiva?, nombre de la misma."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** Diez de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de trámite del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** Veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección General de Administración.

**Conducta:** En fecha diez de abril de dos mil diecinueve, la autoridad en respuesta determinó no atender la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el particular interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente de conformidad a la fracción X del artículo 143 de la Ley General de la Materia.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente, el día diez de abril del año en curso, se observa que el Sujeto Obligado procedió a no darle trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, en los términos siguientes:

"... IV.- ...se advierte que el ciudadano no requirió la consulta o reproducción de documentación; al respecto, es importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción VII, define como Documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia,



acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...  
V.- De la lectura de lo solicitado por el particular se desprende que NO solicitó el acceso a la información en específico, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de la Materia, sino que formuló una pregunta, cuya respuesta sería un "SÍ" o un "NO" por parte de esta autoridad, hecho que en materia de acceso no podría acontecer.

...  
VI.- En consecuencia se determinó que el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó un cuestionamiento con la finalidad de establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que la misma no cumple con lo exigido por la norma aplicable, y por ende, no ha lugar a atender su solicitud de acceso.  
..."

A continuación, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a valorar si resulta acertada o no la falta de trámite determinada por la autoridad a la solicitud de acceso que nos compete,

En primera instancia conviene precisar que el Sujeto Obligado determinó la falta de trámite de la solicitud de acceso motivo del presente medio de impugnación, en razón que el ciudadano no solicitó el acceso a información, toda vez que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó un cuestionamiento con la finalidad de establecer un diálogo con la autoridad.

De lo requerido por la parte recurrente en su solicitud de acceso, se advierte que únicamente los contenidos de información: **1)** ¿Cuenta con un Centro de Atención de llamadas de emergencia 911 estatal y/o C4 o C5?, y **2)** ¿Cuenta con otros Centros auxiliares, es decir, Subcentros Regionales y/o Municipales, en apoyo al C4 Estatal?, no son materia de acceso a la información, ya que el ciudadano formuló cuestionamientos, cuya respuesta sería un "SÍ" o un "NO" por parte de la autoridad, es decir tiene la intención de establecer un diálogo con el Sujeto Obligado, por lo que no resulta procedente atender la solicitud de acceso en cuanto a dichos contenidos.

Caso contrario, acontece con los contenidos de información: **5)** para documentar los incidentes o folios de emergencia, ¿usan un software de desarrollo propio o comercial?; **6)** ¿Cómo se llama el software para atender y documentar los folios, y quién es el proveedor?; **9)** ¿Cuántas cámaras de video en vía pública y cámaras lectoras de placas vehiculares tienen?; **10)** ¿Cuál es el costo operativo anual del C4 y Centros Auxiliares? Es decir, nómina, servicios, mantenimiento, licencias, etc., y **11)** nombre del área o

dependencia que elabore estadística oficial sobre incidencia delictiva, los cuales sí constituyen acceso a la información, pues es información que se encuentra en documentos que resguarda el sujeto obligado, como pudieren ser: facturas que acrediten su adquisición, manual de operaciones, perfil de puestos, entre otros, circunstancia que nos conlleva a desprender que el proceder de la autoridad debió consistir en pronunciarse sobre su búsqueda en sus archivos, requiriendo a la Dirección General de Administración, y como resultado, realizar su entrega, o bien, de actualizarse declarar su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, y no así en no darle trámite.

Finalmente, en cuanto a los contenidos: 3) ¿Dónde está ubicado el C4 Estatal y sus Centros Auxiliares?; 4) ¿Qué tecnología se maneja en el C4 y Centros Auxiliares?; 7) ¿Cuántos operadores telefónicos tiene por turno y cuántos en total en plantilla?, y 8) ¿Cuántos despachadores de emergencia tienen?, es decir, personal que está por turno y en total, responsable de canalizar las emergencias a las corporaciones responsables de su atención, como son Policías, Bomberos, Protección Civil, Ambulancias, etc., el proceder del Sujeto Obligado debió consistir en clasificarle como información reservada, de conformidad a la fracción V del artículo 113 de la Ley General de la Materia, en complemento con el Lineamiento Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, estableciendo la temporalidad de la reserva, así como la prueba de daño, para posteriormente informarle dicha reserva al Comité de Transparencia a fin que confirmare, modificare o revocare a través de la determinación que emitiera la reserva en cuestión, y finalmente, hacer del conocimiento todo lo anterior, de la parte recurrente a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, esto, en razón de los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia y atento el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa.

En virtud de todo lo expuesto, se desprende que no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, pues debió haberse pronunciado, requiriendo a la Dirección General de Administración, a fin que realizare la búsqueda de los contenidos de información: 5, 6, 9, 10 y 11, y proceder a su entrega, o bien, de actualizarse, declarar su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia; y en cuanto a los diversos: 3, 4, 7 y 8, clasificarles como información reservada, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando como base, el Criterio 04/2018, emitido por el pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN."**

**Sentido:** Con todo, se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectuó lo siguiente:

C. Requiera a la **Dirección General de Administración** a fin que realice la búsqueda de los contenidos de información: 5, 6, 9, 10 y 11, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente en sus archivos declarar su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.

D. Clasifique como información reservada los contenidos de información: 3, 4, 7 y 8, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando como base, el Criterio 04/2018, emitido por el pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN."**

E. **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, así como las diversas en razón de la reserva de la información, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, y **remita** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 676/2019.

**Sujeto obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00428719, en la que se requirió lo siguiente: "1.- Lista de nombres de las personas dadas de alta bajo cualquier régimen; 2.- Cargo que ostentan; 3.- Sueldo mensual bruto y neto; 4.- Fotografía; 5.- Grado académico; 6.- Título y cédula, y 7.- Currículum vitae, todo del año dos mil diecinueve."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día once de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que por una parte, entregó información incompleta, y por otra, clasificó parte de la misma, a juicio del particular.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.  
Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.  
Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Áreas que resultaron competentes:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00428719; posteriormente, en fecha once de abril del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la respuesta recalda a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiocho de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones I y IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis realizado al escrito de inconformidad remitido en fecha veintiocho de abril del año que transcurre, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información: **4 y 6**, toda vez que, formuló sus agravios manifestando en cuanto al primero, que la autoridad de manera automática clasifica las fotografías del personal, así como no dio cumplimiento al procedimiento previsto por el Título Sexto de la Ley General de Transparencia; en lo que atañe al segundo, indicó que únicamente se le entregó el título y cédula del actuario, quien por diversas disposiciones es el único que está obligado a acreditar dicho nivel académico, y que en aras de la transparencia proporcionaba la información de 5 personas, resultando incongruente y carente de lógica, pues afirmó que su personal cuenta con un determinado nivel académico y grado de estudios; por lo que, al no expresar agravios respecto de la información peticionada en los contenidos de información: **1, 2, 3, 5 y 7**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal

otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que, en fecha once de abril de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00428719; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área que resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber, **la Dirección de Administración**, que mediante **oficio número TJA/UT/DA-004/2019 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve**, procedió a manifestar en lo que respecta al **contenido 4**, lo siguiente: "...resulta aplicable el Criterio 5/09 sustentado por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en relación con las fotografías de servidores públicos...", empero, en lo que atañe a las fotografías que obran los títulos y cédulas de los ciudadanos, José Manuel Carapia González, Pedro Enrique Díaz Aguilar, Mario Arturo Díaz Ocheita y José Alejandro Trueba Sanlúcar, si podrá accederse en atención a lo previsto en el Criterio 15/17 sustentado por el INAI; y en lo que toca al **contenido 6**, indicó que: "...únicamente el C. Pedro Enrique Díaz Aguilar, quien figura con el puesto de Actuario, requiere el nivel académico de abogado o licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos con anterioridad no menor de cinco años a la fecha de su designación, al resultarle aplicables los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; y 36 y 33, fracción III, en relación con el 27 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán..."; información que hiciere del conocimiento del ciudadano, a través del oficio titulado "Respuesta a solicitud de acceso a la información pública del estado de Yucatán", por la Plataforma de Transparencia.

Establecido lo anterior, en lo que respecta a la información peticionada en el **contenido 6**, se desprende que si bien, **la autoridad entregó parte de la información peticionada**, toda vez que, **proporcionó la versión pública de los títulos y cédulas de los ciudadanos, Pedro Enrique Díaz Aguilar, José Manuel Carapia González, Mario Arturo Díaz Ocheita y José Alejandro Trueba Sanlúcar**, que atendiendo a lo establecido en los artículos 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, 36 y 33, fracción III, en relación con el 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, así como al acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que obra en autos del expediente del recurso de revisión número 177/2019, mismo que se invoca como hecho notorio, en razón que éste Órgano Garante es el encargado de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, de conformidad con lo previsto en la **fracción II, del**

**artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, a través del cual se advierte que únicamente los que ocupan los cargos de "Actuario", "Jefe de Departamento" y "Auxiliar jurídico A", son los que deben acreditar que cuentan con título y/o cédula profesional, según corresponda, lo cierto es, que omitió cumplir con el procedimiento establecido en el **artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues no se desprende documento alguno en el cual el área competente hubiere fundado y motivado la clasificación efectuada, ni resolución emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual hubiere confirmado la clasificación efectuada, o bien, revocado o modificado.

Ahora bien, en cuanto al **contenido 4**, inherente a las fotografías de los citados Díaz Aguilar, Carapia González, Díaz Ocheita y Trueba Sanlúcar, **se determina que corresponden a información de carácter público**, pues a través de ellas se acredita el interés público de conocer que las personas que se ostentan con una calidad profesional determinada para ocupar ciertos cargos públicos, son las mismas que aparecen en dichos documentos oficiales, siendo susceptible de divulgación.

En lo que atañe a la información peticionada en el **contenido 6**, consistente en los títulos y cédulas de los ciudadanos, **María Rosalía Pech Poot, Julio Alberto López Díaz, María Valentina Patrón Priego, Francisco Manuel Concha y Gerardo Abraham Dzul Medina**, se advierte que la intención de la autoridad versó en declarar la evidente inexistencia de la información, en razón que, para ocupar dichos cargos no es necesario contar con título y cédula profesional; circunstancia que se acredita con el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que fuere invocado anteriormente como hecho notorio, en el cual se establece que para ocupar los cargos inherentes a "Auxiliar Administrativo", "Auxiliar" y "Secretaría", únicamente es necesario para el caso del primero, ser estudiante de licenciatura, y para los restantes, contar con certificado de educación básica; máxime, que de la propia tabla que la autoridad pusiera a disposición del particular, para dar cumplimiento a la solicitud de acceso que nos ocupa, en específico en el apartado de "Nivel académico", se observa que los referidos, Pech Poot, López Díaz, Patrón Priego, Francisco Concha y Dzul Medina, **no cuentan con grado de estudios de licenciatura**; por lo que, sí resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia de la información.

Finalmente, en lo que respecta a la información peticionada en el **contenido 4**, inherente a las fotografías de los ciudadanos, **María Rosalía Pech Poot, Julio Alberto López Díaz, María Valentina Patrón Priego, Francisco Manuel Concha y Gerardo Abraham Dzul Medina**, se desprende que la conducta de la autoridad versó en clasificarlas como dato personal, atendiendo al Criterio 05/09, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, empero éste no cumplió con el procedimiento previsto en el **artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues no fundó ni motivó su proceder, limitándose únicamente a hacer como suyas las manifestaciones

veridas por el área, pues no se advierte sobre qué documentales recayó la clasificación en cuestión; por lo que, ésta autoridad se encuentra impedida para analizar si la información solicitada reviste interés público o no.

No se omite manifestar que, de las atribuciones conferidas a los servidores públicos que ocupan los cargos de "Auxiliar Administrativo", "Auxiliar" y "Secretaría", del multicitado acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, no se advierte alguna que les establezca la atención directa o su identificación con el público, por lo que, pudieren no contar con algún documento que en el cumplimiento de sus atribuciones los haga identificables.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00428719, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I).- Requiera a la Dirección de Administración**, para que: **a) Clasifique fundada y motivadamente los datos de naturaleza confidencial de los títulos y cédulas de los ciudadanos**, Pedro Enrique Díaz Aguilar, José Manuel Carapia González, Mario Arturo Díaz Ocheita y José Alejandro Trueba Sanlúcar, y proceda a elaborar correctamente la versión pública respectiva, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **b) Clasifique fundada y motivadamente las fotografías de los ciudadanos**, María Rosalía Pech Poot, Julio Alberto López Díaz, María Valentina Patrón Priego, Francisco Manuel Concha y Gerardo Abraham Dzul Medina, remitiéndola al Comité de Transparencia, para efectos que procediere a dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia; asimismo, se hace del conocimiento de la autoridad que, en caso de no contar con documental alguna que contenga las fotografías de los servidores públicos de referencia, proceda a declarar la inexistencia de la información, en términos de lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General en cita; **II).- Notifique al inconforme** la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III).- Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los



proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 671/2019, 672/2019, 673/2019, 674/2019, 675/2019 y 676/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 671/2019, 672/2019, 673/2019, 674/2019, 675/2019 y 676/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 60/2019, 61/2019 y 98/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 60/2019, 61/2019 y 98/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos



de denuncia radicado bajo los números de expedientes 60/2019, 61/2019 y 98/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 60/2019, 61/2019 y 98/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 60/2019, en contra del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

**"Número de expediente:** 60/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de presentación.** Nueve de mayo de dos mil diecinueve, a las veintún horas con diez minutos, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por presentada el diez del mes y año referidos.

**Motivo:** "No aparecen las contrataciones obra públicas en ninguna de las modalidades. Tanto en ninguna plataforma entidad como en esta transparencia." (Sic)

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.*
- *Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).*
- *Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

**Conducta.** *Falta de publicación, en un sitio de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a los contratos celebrados en materia de obra pública como parte de los procedimientos de licitación pública, de invitación restringida y de adjudicación directa, correspondientes a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.*

*Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:*

- 1) *La fracción II de su numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.*
- 2) *En lo que respecta a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, dichos Lineamientos establecen:*
  - a) *Que deberá publicarse la información que generen los sujetos obligados relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, de invitación restringida y de adjudicación directa, así como los equivalentes que realicen en términos de la normatividad que les resulte aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles, prestación de servicios y contrataciones de obras públicas, y los servicios relacionados con las mismas.*
  - b) *Que la información que deberá publicarse, es aquella que acredite que ha concluido el procedimiento, es decir, cuando los sujetos obligados ya tienen identificado a quién(es) se adjudicó, ganó la licitación realizada, o en su caso si se declaró desierta, por lo que el ejercicio deberá corresponder al periodo en el que ya se podía identificar al ganador.*
  - c) *Que la información sobre los actos, contratos y convenios celebrados se presentará en una base de datos en la que cada registro se hará por tipo de procedimiento, respecto del cual se deberá precisar la materia:*
    - Obra pública
    - Servicios relacionados con obra pública
    - Arrendamiento
    - Adquisición
    - Servicios

La Tabla de actualización y conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia comunes, prevista en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, dispone que la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse trimestralmente, y que se debe conservar publicada la información vigente, la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

De las manifestaciones anteriormente plasmadas, se discute lo siguiente:

1. Que como parte de la información inherente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, se debe difundir la relativa a los contratos celebrados en materia de obra pública como parte de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y de adjudicación directa.
2. Que a la fecha en que se tuvo por presentada la denuncia, es decir, el diez de mayo de dos mil diecinueve, debía estar publicada la información vigente y la generada en el primer trimestre de dos mil diecinueve y en los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y de diecisiete.
3. Que la información citada en el punto previo, debió publicarse y/o actualizarse de la siguiente forma:

| Periodo de la información               | Periodo de publicación                              |
|---|---|
| Primer trimestre de dos mil diecinueve  | Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve   |
| Primer trimestre de dos mil dieciocho   | Primero al treinta de abril de dos mil dieciocho    |
| Segundo trimestre de dos mil dieciocho  | Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho    |
| Tercer trimestre de dos mil dieciocho   | Primero al treinta de octubre de dos mil dieciocho  |
| Cuarto trimestre de dos mil dieciocho   | Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve   |
| Primer trimestre de dos mil diecisiete  | Primero al treinta de abril de dos mil diecisiete   |
| Segundo trimestre de dos mil diecisiete | Primero al treinta de julio de dos mil diecisiete   |
| Tercer trimestre de dos mil diecisiete  | Primero al treinta de octubre de dos mil diecisiete |
| Cuarto trimestre de dos mil diecisiete  | Primero al treinta de enero de dos mil dieciocho    |

El Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia.

Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para efecto que realice una verificación virtual al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en su sitio de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara lo siguiente: 1) si dicha información contemplaba la relativa a los contratos celebrados en materia de obra pública, y 2) si la información de los contratos referidos se encontraba publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil diecisiete y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se discurre lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, éste publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [tecoh.transparenciayucatan.org.mx](http://tecoh.transparenciayucatan.org.mx), el cual le fue proporcionado por el Instituto, en razón de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento y éste.
- 2) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, al efectuarse la verificación debió estar disponible la siguiente información:

| Fracción del artículo 70 de la Ley General | Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información | Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información | Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación   |
|--|--|---|--|
| XXVIII                                     | Trimestral   | Información vigente, la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores                | Información vigente en 2019, la generada en el primer trimestre de dicho año, la de los cuatro trimestres de 2018 y la de los cuatro trimestres de 2017. |

- 3) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:
  - a) Que en el sitio [tecoh.transparenciayucatan.org.mx](http://tecoh.transparenciayucatan.org.mx), se visualiza la información publicada por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento, la cual se encuentra adjunta al acta como anexo 9. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
  - b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, sí se encuentra publicada información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.
  - c) Que la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, que obra en los sitios antes referidos, contiene lo siguiente:
    - a. La concerniente a los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de licitación pública, relativos a contratos celebrados en materia de obra pública del cuarto trimestre de dos mil dieciocho.
    - b. La tocante a los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, relativos a contratos celebrados en materia de obra pública del primer trimestre de dos mil diecisiete.

- c. La justificación de la falta de publicidad de la inherente al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil dieciocho y al primer trimestre de dos mil diecinueve de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de licitación pública, y de la relativa a los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho y al primer trimestre de dos mil diecinueve de los procedimientos de adjudicación directa.
- d) Que la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, no cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en virtud de lo siguiente:
- a. En razón que la información de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, relativos a contratos celebrados en materia de obra pública del primer trimestre de dos mil diecisiete, no cumple los criterios 6, 14, 15, 19, 29, 32, 34, 48, 49, 50, 51 y 52, previstos para la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- b. Toda vez que la información de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de licitación pública, relativos a contratos celebrados en materia de obra pública del cuarto trimestre de dos mil dieciocho, no cumple los criterios 2, 8, 19, 20, 21, 40, 42, 48, 57, 58, 59 y 60 previstos para la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- c. Dado que no se halló publicada información del primer trimestre de dos mil diecisiete de los procedimientos de licitación pública y del segundo, tercer y cuarto trimestre de dicho año de los citados procedimientos y de los de invitación a cuando menos tres personas.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de Internet propio del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra publicada la información relativa a contratos celebrados en materia de obra pública como parte de los procedimientos de licitación pública y de invitación restringida o de invitación a cuando menos tres proveedores, correspondientes a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, la cual no se encuentra publicada de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, es FUNDADA**, de acuerdo con lo siguiente:

1. Toda vez que en el sitio propio del Ayuntamiento y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada, como parte de la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, la relativa al primer trimestre de dos mil diecisiete de los procedimientos de licitación pública y del segundo, tercer y cuarto trimestre de dicho año de los citados procedimientos y de los de invitación a cuando menos tres

personas; aun cuando el plazo establecido para la publicación de dicha información en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, venció los días treinta de abril, treinta de julio y treinta de septiembre de dos mil diecisiete y treinta de enero de dos mil dieciocho, respectivamente.

2. En razón que la información de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, relativos a contratos celebrados en materia de obra pública del primer trimestre de dos mil diecisiete y de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de licitación pública, relativos a contratos celebrados en materia de obra pública del cuarto trimestre de dos mil dieciocho, que se encontró disponible en los sitios antes referidos, como parte de la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, no está publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, Publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que no cumple con la totalidad de los criterios contemplados para dicha fracción en los Lineamientos.

Como consecuencia de lo antes señalado, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para que realice lo siguiente:

- a) Publique en su sitio propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, la información del primer trimestre de dos mil diecisiete de los procedimientos de licitación pública y del segundo, tercer y cuarto trimestre de dicho año de los citados procedimientos y de los de invitación a cuando menos tres personas.
- b) Publique en los sitios antes referidos, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, como parte de la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, la información de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, relativos a contratos celebrados en materia de obra pública del primer trimestre de dos mil diecisiete y de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de licitación pública, relativos a contratos celebrados en materia de obra pública del cuarto trimestre de dos mil dieciocho.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 61/2019, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

"Número de expediente: 61/2019

Sujeto Obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Trece de mayo de dos mil diecinueve.

**Motivo:** "No tiene directorio actualizado ni disponible al primer trimestre del 2019 de las personas funcionarias del Instituto." (Sic)

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
2. La Tabla de actualización y conservación de la información, derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, establece:
  - a) Que la información debe actualizarse trimestralmente; y que en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión de un trimestre, ésta deberá actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores.
  - b) Que los sujetos obligados deben conservar publicada la información vigente.

De lo anterior, resulta:

- 1) Que la información contemplada en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, debe actualizarse durante los treinta días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, y en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión del trimestre correspondiente, durante los quince días hábiles posteriores a la modificación.



- 2) Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el trece de mayo del año en curso, en cuanto a la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve, misma que debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril del año en comento.

En virtud del traslado que se corrió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado que nos ocupa, mediante oficio número UAIP.-31/2019, de fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado lo siguiente:

- a) Que la unidad administrativa responsable de la publicación y actualización de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General es la Dirección Ejecutiva de Administración.
- b) Que a la fecha de presentación de la denuncia no se encontraba publicada la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, en virtud de los cambios derivados del Catálogo de Cargos y Puestos aprobado el treinta del enero del año en cuestión, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- c) Que la información referida en el inciso anterior ya se encuentra disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, puesto que la misma se publicó el veintiuno de mayo del año que ocurre.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, adjuntó a éste entre otros documentos, el comprobante de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), con número de folio 155847329924631 y con fecha de registro y de término del veintiuno de mayo del año en curso, relativo a la publicación de información del formato 7 LGT\_Art\_70\_Fr\_VII, contemplado para la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si dicha información cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- a) Que en sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.
- b) Que la información señalada en el inciso anterior que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los



Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, puesto que cumple con los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

Para efecto de acreditar las afirmaciones anteriores, se adjuntó al acta como anexo 1, la información que se encontró publicada al efectuarse la verificación.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible para su consulta la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su interposición, no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General; lo anterior, de acuerdo con lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del propio Sujeto Obligado, al rendir informe justificado en el presente asunto y según el contenido del comprobante de procesamiento de información del SIPOT adjunto a dicho informe, que precisa como fecha de carga de la información el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.
2. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, publicó la información motivo de la denuncia en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, toda vez que al rendir informe justificado en el presente asunto, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, envió un comprobante de procesamiento de información del SIPOT en el que consta que la publicación de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, se realizó el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, cuando el plazo previsto para tales efectos en los Lineamientos transcurrió del primero al treinta de abril de dicho año.
3. Que no obstante lo anterior, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra publicada, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 98/2019, en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

"Número de expediente: 98/2019.

**Sujeto obligado:** Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Domingo dieciséis de junio de dos mil diecinueve a las veintidós horas con cuarenta y seis minutos, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene por presentada el diecisiete del mes y año en comento.

**Motivo:** "Esta obligación común ya debió ser publicada y están omitiendo hacerla incumpliendo con sus obligaciones de transparencia" (Sic)

| Titulo  | Nombre corto del formato     | Ejercicio | Periodo       |
|---|------------------------------|-----------|---------------|
| 70_XII_Declaraciones de situación patrimonial | Formato 12 LGT_Art_70_Fr_XII | 2019      | 1er trimestre |

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Instituto, por medio del cual se aprobaron las tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los Sindicatos que recibieron y ejercieron recursos públicos, en términos del último párrafo del artículo 70 y los artículos 78 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad antes referida, se colige lo siguiente:

- 1) Que los sindicatos, deberán publicar en Internet y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley General que determine este Instituto, y la prevista en los artículos 78 y 79 de la propia Ley.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, verificar, a petición de los particulares, el cumplimiento

que los sindicatos den a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos señalados en el punto anterior, que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.

- 3) En concordancia con lo dicho en los puntos que anteceden, en el caso de los sindicatos, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización de la información concerniente a las obligaciones de transparencia previstas en el numeral 70 de la Ley General que determine este Instituto y las señaladas en los artículos 78 y 79 de la propia Ley.
- 4) Que a los sindicatos no les resulta aplicable la publicación de la información dispuesta en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, LX, XLII, XLIII, XLIV, XLVI y XLVII del artículo 70 de la Ley General, y por ende, la falta de publicidad de dicha información no es susceptible de denuncia, por parte de los ciudadanos.

En este sentido, al no resultarle aplicable al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, la publicación de la información señalada en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General, se considera que para el presente caso, no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y por ende que no resulta procedente la denuncia intentada contra dicho Sujeto Obligado, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

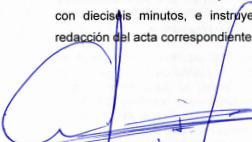
#### SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **se desecha** la denuncia intentada contra el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte de dicho Sujeto Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón que no le resulta aplicable la publicación de la información contemplada en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestado el Comisionado Presidente, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz no tener asuntos generales que tratar; seguidamente el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán informó acerca del "XVII Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales", y reconoció el profesionalismo y diligencia de los Comisionados anfitriones del evento organizado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), reconocimiento al que unió el Comisionado Presidente.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con dieciséis minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONTRADO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
COMISIONADA




**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
COMISIONADO



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA**  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA**  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



**LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL**  
SECRETARÍA TÉCNICA